



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1885/11

Dolores, 20 de septiembre de 2011.-

REF: “Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata. Colegios profesionales. Abogados. Suspensión preventiva art. 26 ley 5177. Alcance ”.-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de setiembre del año dos mil once, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa D-1050-MP “ROMAN ARISTEGUI JUAN CARLOS c. COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA s. IMPUGNACION ESPECIAL”, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores Riccitelli, Sardo y Mora y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12-09-2008 el Dr. Juan Carlos Román Aristegui -por derecho propio- articuló recurso directo en los términos del art. 74 del C.P.C.A. -t.o. según ley 13.325- pretendiendo, por esta vía, la anulación de la resolución emanada del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de apelación deducido ante esa sede y, consecuentemente, confirmó la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata, que dispuso suspenderlo provisoriamente para ejercer la profesión de abogado [cfr. fs. 5/14 de autos].

II. Por resolución de fs. 21/22 esta Alzada declaró la admisibilidad formal del recurso directo incoado y le imprimió el trámite del juicio sumarísimo, ordenando su sustanciación con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires [arts. 74 del C.P.C.A.; 496 del C.P.C.C.], decisión que fue consentida por las partes.

III. Corrido el traslado de ley en los términos del art. 496 del C.P.C.C., se presentó en legal tiempo y forma el Órgano Colegial requerido y contestó el traslado conferido, sosteniendo la legitimidad de la decisión impugnada y solicitando, en consecuencia, el rechazo del remedio impugnatorio deducido por el recurrente [v. fs. 35/38].

IV. Advirtiéndose la existencia de hechos conducentes y controvertidos, por auto de Presidencia de fecha 26-11-2010 se ordenó la apertura a prueba de las actuaciones por el plazo de quince (15) días [cfr. fs. 42], disponiéndose a fs. 48 la producción de la prueba oportunamente ofrecida por el impugnante.

Con fecha 14-07-2011 [v. fs. 148] se certificó sobre el vencimiento del término probatorio y su resultado, dándose por clausurada dicha etapa procesal.

V. A fs. 149 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para Sentencia, proveído que se encuentra firme.

Consecuentemente, corresponde plantear la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso directo promovido?

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1 En forma preliminar, y a fin de dar correcto encuadre a los planteos expuestos en la pieza obrante a fs. 48/57, considero relevante destacar que el Dr. Juan Carlos Román Aristegui pretende la revocación de la resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de este Departamento Judicial Mar del Plata, que en Sesión Ordinaria de fecha 28-05-2008 dispuso -por votación unánime- suspender en forma provisoria al citado profesional para el ejercicio de la profesión de abogado [conf. surge del acta N° 1814 que en copia luce agregada a fs. 53 de estos autos]. Impugna -además- la resolución de fecha 18-07-2008 dictada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de apelación oportunamente articulado contra aquel pronunciamiento [v. fs. 1/2].

Partiendo -entonces- de tal plataforma, y en lo que resulta relevante para resolver la cuestión planteada, los argumentos de su impugnación pueden organizarse en los siguientes ejes medulares: a) errónea aplicación del art. 26 de la ley 5177; b) prescripción de la acción disciplinaria y; c) falta de motivación del acto. Plantea -además- la inconstitucionalidad del mentado art. 26, por considerar que dicha norma viola el principio non bis in ídem.

a) En pos de fundar su primer segmento defensivo, señala que el art. 26 de la ley 5177 -norma en que se sustentó la medida de suspensión- no resulta aplicable al caso, toda vez que existe aquí una sentencia “...que contiene una condena de inhabilitación profesional, y si bien no se encuentra firme, desplaza a dicha norma de mero carácter preventivo...” [textual].

Con tal piso de marcha, explica que el mentado artículo confiere al Consejo Directivo la facultad de decretar la suspensión provisoria de aquellos profesionales que se encuentren imputados por delito doloso y hasta tanto recaiga sobre ellos acusación fiscal. Ninguno de estos extremos -indica- se verifica en el caso. En efecto -continúa- la norma es clara y no admite interpretación alguna; el órgano colegial solo podrá acudir a ella mientras se sustancia una investigación por delito doloso, cualquiera sea la naturaleza del ilícito investigado, no contemplando los supuestos en que se ha dictado sentencia

“...sea que esta se encuentre firme o bien recurrida...”.

Y ello es así –enfatisa- puesto que del juego armónico de las normas contenidas en la ley 5177 con las reglas del derecho en general, se desprende que la facultad del Consejo Directivo de suspender provisoriamente al abogado imputado de un delito doloso, conforme lo autoriza el art. 26 de la ley 5177, cesa con el dictado de la sentencia o resolución del órgano judicial [ya sea el sobreseimiento, la prescripción de la acción penal, etc.], toda vez que a partir de ese momento impera lo resuelto en sede penal.

Lo dicho –sostiene- resulta suficiente para advertir que el Consejo Directivo del Colegio de Abogados departamental pretendió aplicar dicha norma en forma extensiva a una situación no contemplada en el precepto, infringiendo de tal modo garantías constitucionales tales como “...la presunción de inocencia, el derecho de defensa en juicio, el derecho de recurrir ante los tribunales superiores y el derecho al trabajo entre otros, lo que hace que la resolución recurrida resulte un pronunciamiento arbitrario en mi contra” [textual].

Y, para más, –concluye- durante el tiempo que se encontró comprendido en los extremos requeridos por la norma –es decir- hasta el momento en que el Tribunal Oral Criminal N° 1 departamental dictó sentencia “...ninguna medida restrictiva en lo que hace al ejercicio profesional me fue impuesta...”, a pesar de que el órgano colegial tenía pleno conocimiento de las actuaciones penales desde el mes de octubre del año 2005 [según fs. 51, segundo párrafo, de su presentación].

b) Luego de expresar los motivos por los cuales sostiene que el art. 26 de la ley 5177 no resulta aplicable a la especie, señala que debe estarse a lo dispuesto en el art. 31 del citado cuerpo normativo y, en esa inteligencia, indica que la acción disciplinaria se encuentra prescripta por haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en el art. 32.

Partiendo de tal contexto, explica que el trámite disciplinario fue iniciado por el Colegio de Abogados Departamental con fecha 20-05-2008, como consecuencia de la comunicación remitida por el Tribunal Oral Criminal N° 1 donde se le notifica la sentencia recaída en la causa N° 3262 [actuaciones caratuladas: “Lopez, José Fabián y Román Aristegui, Juan Carlos s. Defraudación por Administración Fraudulenta”, donde se condenó al aquí impugnante a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, más la complementaria de seis (6) años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado].

Empero –enfatisa- dichas actuaciones penales eran conocidas por el órgano colegial desde el mes de octubre del año 2005 “atento que las mismas fueron iniciadas por representantes del Colegio Departamental, a tal punto que fue caratulada “Granel Jerónimo Hugo y Jozami Alfredo Fernando s. Denuncia”, y ninguna actuación administrativa se realizó desde entonces por dicho colegio profesional tendiente a instar la acción sancionatoria en mi contra”.

Fácil es concluir –agrega- que desde noviembre de 2005 a mayo de 2008 transcurrieron mucho más que los dos años que exige el art. 32 de la ley 5177 para que opere la prescripción de la acción disciplinaria, en tanto no han existido causales de interrupción en los términos que aquella norma requiere. En sustento de su argumento, dedica sendos párrafos a interpretar el alcance del citado artículo.

Respecto a la suspensión del procedimiento, entiende que para que opere este instituto resulta necesario que previamente exista una denuncia de carácter disciplinario que pueda ser suspendida hasta tanto se dicte sentencia en sede judicial. En la especie –remarca- de haber considerado el Colegio Profesional que la resolución de las actuaciones disciplinarias dependían del dictado del fallo en sede penal, debió haberlo expresado en la causa, circunstancia que no aconteció, desde que por auto de fecha 11-08-2008 se me confirió el correspondiente traslado de ley, que fue debidamente contestado -oponiendo la prescripción de la acción- y que a la fecha no ha sido resuelto.

Por las razones expuestas –concluye- llevar adelante una acción disciplinaria cuando una sentencia no se encuentra firme “...podría finalizar con una doble imposición de condena, lo cual es contrario a la propia Constitución Nacional...”.

c) Por último, afirma que los actos cuestionados carecen de la debida motivación transformando –de tal modo- la decisión del órgano en una mera apreciación subjetiva alejada de las circunstancias fácticas del caso.

Sostiene que la resolución del Consejo Superior del Colegio de Abogados provincial solo se limitó a justificar la decisión del Consejo Directivo, blandiendo fundamentos que “...en nada refutan los argumentos efectuados en el recurso interpuesto ante el Colegio...”.

Señala que el Ente Colegial rechazó el recurso sosteniendo que la decisión adoptada es producto de una atribución no reglada, consistente en el gobierno de la matrícula, razón por la cual puede disponer la medida de suspensión independientemente de la sanción ética que pudiera corresponder. Esta apreciación –afirma- deja en evidencia la subjetividad del órgano, cuyo proceder no debe apartarse de lo normado en la ley 5177.

d) Y, finalmente, peticiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 5177 en los siguientes términos “...En este caso la aplicación del art. 26 de la ley 5177, afecta derechos y garantías constitucionales en particular por afectación del principio “non bis in idem” (Art. 18 Const. Nac.)” [textual, conforme surge de fs. 57, primer párrafo].

He aquí -en prieta síntesis- los argumentos sostenidos por el Dr. Román Aristegui para demostrar la ilegitimidad de los actos cuestionados.

2. A su turno, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires pregona la legitimidad de la decisión adoptada.

Luego de reseñar brevemente los antecedentes del caso, explica que el Consejo Superior formuló un claro distingo entre los conceptos de gobierno de la matrícula y aplicación de la potestad disciplinaria atribuida a los Colegios, puesto que en virtud del primero de ellos las instituciones colegiales pueden disponer la suspensión provisoria de la matrícula, independientemente de la sanción ética que pudiera corresponder al letrado.

También se aclaró –agrega- que la facultad de suspender provisoriamente al abogado, cuando la gravedad del delito y la verosimilitud de la prueba así lo acrediten, resulta motivada por la inconveniencia de mantener en el ejercicio profesional a quien exhibe una conducta delictiva de tal naturaleza que afecte la dignidad de su ministerio como servidor y colaborador de la justicia, “...lo cual no puede ser enervado por la circunstancia de pedir la suspensión de la medida a raíz del recurso de casación deducido...”.

La regla de la conveniencia o inconveniencia de las decisiones que adopta el Consejo Directivo en materia de suspensión provisoria o, en su caso, de denegación de la matrícula –apunta- importa una atribución establecida por la ley, no reglada, cuyo ejercicio implica -a su vez- la apreciación subjetiva del órgano, en orden a la derivación pública que el mantenimiento en la matrícula pueda producir en detrimento de la función del abogado destinada como fin último al bienestar general.

Los hechos que dieron lugar a la condena en sede penal –concluye-, afectan sensiblemente la confianza, probidad, buena fe y lealtad, deber ético esencial de todo abogado en el desempeño de su ministerio [art. 1° de las Normas de Ética Profesional]. Seguidamente, destaca que la resolución del Consejo Superior fue dictada con fundamento en los hechos que constan en la causa, con basamento en las normas de la ley 5177 y su texto reglamentario, todo ello –continúa- manteniendo los principios elementales de la defensa en juicio y brindando al letrado imputado todas las garantías del debido proceso. Así, el Consejo Superior analizó y refutó todos los argumentos vertidos por el recurrente, sin que se haya producido violación alguna a las normas constitucionales ni a tratados internacionales.

Finalmente, postula que la facultad establecida en el art. 26 de la ley 5177 no guarda relación con el tema prescriptivo sino que se enmarca dentro de los deberes y funciones de los Colegios de Abogados, en su carácter de entidades de derecho público no estatal a los que el Estado les ha transferido potestades públicas, tales como el gobierno de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario, ya que sus fines son también públicos.

Culmina su responde destacando que “Constituye una responsabilidad irrenunciable de los Colegios examinar y fiscalizar el correcto ejercicio de la actividad del abogado”.

3. Consistiendo las pruebas de esta causa en: i) las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 08-147 [acompañado por el Ente Colegial en oportunidad de remitir el recurso directo articulado, conf. fs. 15 de autos]; ii) copia de las actuaciones administrativas relacionadas con la suspensión provisoria aquí cuestionada [fs. 53/81]; iii) copia del expte. administrativo N° 2361-08 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados Departamental [fs.82/146] y; iv) informe producido por el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de Mar del Plata [fs. 50/51], corresponde adentrarse al tratamiento de los argumentos sostenidos por el recurrente con la mira puesta en tal documentación.

II. Expuestos de tal modo los antecedentes de la cuestión planteada, adelanto que el recurso directo articulado por el Dr. Juan Carlos Román Aristegui no puede prosperar.

1. Atento el modo en que han sido propuestos los fundamentos defensivos, por razones de orden metodológico, estimo prudente abordar -en primer término- el argumento vertido por el recurrente en punto a demostrar que la resolución dictada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires carece de la debida motivación, desde que, si este resultare procedente, el tratamiento de los restantes argumentos se tornaría inoficioso [cfr. doct. esta Cámara causas D-1586-MP “Rodríguez Marcone”, sent. del 6-VII-2010; D-1047-BB “Jarque”, sent. del 13-X-2010; D-1789-MP “D’ Alba”, sent. del 28-IV-2011]. Veamos:

a) Como punto de partida, cabe señalar que la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de la decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno [arts. 1°, Const. nac.; 1°, Const. prov.], es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público [arg. S.C.B.A. voto del doctor Soria en la causa B. 62.241, “Zarlenga”, sent. de 27-XII-2002 y causa B. 59.122, “Huertas Díaz”, sent. de 22-X-2003].

La exigencia de motivación no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y desde el punto de vista del particular o administrado traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto [arg. doct. S.C.B.A. causas 56.364, “Guardiola”, sent. Del 10-V-2000 y B. 61.897, “Valente”, sent. Del 6-II-2008].

Y especialmente en materia de potestades discrecionales, evita que se afecten los derechos de impugnación y se impida la revisión judicial de tales actos. Así, cuando el acto es infundado, malinterpreta, desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede –entonces- el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada [cfr. doct. esta Cámara causa C-1740-BB1 “Apolonio”, sent. del 13-07-2010].

b) Con ello en miras, observo que el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires rechazó en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Román Aristegui, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de este Departamento Judicial Mar del Plata que, en Sesión Ordinaria de fecha 28-05-2008, suspendió provisoriamente al letrado en la matrícula profesional, con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del citado departamento Judicial, que lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, con más la complementaria de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el plazo de seis (6) años, por encontrarlo autor jurídicamente responsable del delito de apropiación indebida [cfr. resolución que en copia luce agregada a fs. 1/2, en especial fs. 1 segundo párrafo].

Para arribar a dicha conclusión el órgano colegial –luego de reseñar los antecedentes del caso- estructuró su resolución en dos claros pilares centrales. De un lado, expuso los argumentos propuestos por el recurrente para sostener su impugnación [que en lo sustancial reproducen los vertidos en el recurso directo sub examine: i) errónea aplicación del art. 26 de la ley 5177 y; ii) prescripción de la acción disciplinaria] y, del otro, el examen de aquellas cuestiones sometidas a su decisión.

De una atenta lectura de los considerandos de la resolución en crisis advierto que el órgano colegial: i) valoró la gravedad de la conducta reprochada al profesional a la luz de los bienes jurídicos protegidos por la ley 5177 y el Código de Ética profesional; ii) estableció una clara distinción entre las potestades inherentes al gobierno de la matrícula y las facultades disciplinarias atribuidas al órgano y; iii) encuadró la plataforma fáctica en la norma aplicable [v. acápite “CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR”, puntos 1° a 3°]. Seguidamente, expresó los motivos por los cuales rechazó los restantes argumentos propuestos [v. puntos 4° y 5°].

Lo dicho hasta aquí basta para advertir la existencia de una adecuada ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente por parte del Colegio, brindando los fundamentos por los cuales –finalmente- rechazó el recurso interpuesto. De tal modo, la lectura que propicia el letrado –quien afirma que “...el Consejo Superior solo se limitó a justificar la decisión del Consejo Directivo blandiendo fundamentos que en nada refutan los argumentos efectuados en el recurso interpuesto ante el Colegio...”-, carecen de asidero frente a lo que se manifiesta en el acto en crisis.

Desde esta atalaya, no puedo más que admitir que la conclusión a la que arribó el Ente Colegial no fue producto de una mera

“apreciación subjetiva” apartada de las normas que rigen su actuación, tal como alega el recurrente, razón por lo cual no encuentro configurado el vicio formal que el letrado pretende endilgarle a la resolución cuestionada.

2. Despejado el primer interrogante, y a fin de analizar los argumentos blandidos por el profesional referidos en el apartado I.1 puntos a) y b) del presente, habré de efectuar previamente una reseña de la prueba rendida en las actuaciones, a efectos de sistematizar cronológicamente lo actuado en sede administrativa y dar acabada respuesta a los restantes planteos propuestos.

a) Con fecha 22-05-2008 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata remitió al Colegio de Abogados del citado departamento Judicial un oficio librado en la causa N° 3262 caratulada: “LOPEZ, José Fabián y ROMAN ARISTEGUI, Juan Carlos s. Defraudación por Administración Fraudulenta”, poniendo en su conocimiento el fallo condenatorio dictado en dichas actuaciones, con fecha 20-05-2008, en relación al Dr. Juan Carlos Román Aristegui. Adjuntó copia del pronunciamiento a sus efectos [cfr. fs. 84 y 85/96 de autos; fs. 1/25 del expediente administrativo N° 08-147].

i) Esta circunstancia fue analizada por el Consejo Directivo del mentado órgano que, en Sesión Ordinaria del día 28-05-2008, haciendo uso de las facultades otorgadas por los arts. 11, 19 inc. 1) y 42 inc. 2) de la ley 5177, dispuso –por unanimidad– suspender provisoriamente en la matrícula profesional al letrado, conforme lo autoriza el art. 26 del citado cuerpo normativo [según surge del Acta N° 1814 que en copia luce a fs. 53, en especial fs. 53 vta.; fs. 37/38 del expediente administrativo N° 08-147]. Dicha resolución fue notificada al recurrente con fecha 12-06-2008 mediante Carta Documento, que en copia obra agregada a fs. 64/65; fs. 34/35 del expediente administrativo N° 08-147.

ii) Disconforme con lo decidido, el Dr. Román Aristegui interpuso en su contra recurso de apelación peticionando –además– la suspensión de la medida adoptada [v. presentaciones de fechas 13-06-2008 y 18-06-2008, fs. 57 y 58/63 respectivamente; fs. 27/33 del expediente administrativo N° 08-147].

iii) De conformidad con lo solicitado, en Sesión Ordinaria de fecha 18-06-2008 el Consejo Directivo resolvió conceder con efecto suspensivo el recurso articulado y, sin más trámite, elevó las actuaciones al Consejo Superior del Colegio de Abogados provincial a sus efectos [según providencia de fecha 19-06-2008 de la cual se notificó el recurrente el 23-06-2008 [v. fs. 54 del presente].

iv) Finalmente, el órgano revisor dictó resolución con fecha 18-07-2008 rechazando el recurso interpuesto por los fundamentos allí expresados, a los que me remito en honor a la brevedad [y que fueran analizados al tratar el primer postulado sub examine].

Lo reseñado hasta aquí surge de las constancias obrantes en el expte. administrativo N° 08-147 y de la documental aportada por el recurrente.

b) Ahora bien, concomitante con la medida adoptada por el Consejo Directivo, y en virtud de la misma plataforma fáctica – esto es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1-, se dispuso la formación de causa disciplinaria contra el recurrente en los términos de los arts. 24 y 31 de la ley 5177. Consecuentemente, se confirió al letrado el correspondiente traslado de ley [cfr. fs. 84/96 y providencia de fs. 97].

i) Notificado de tal pronunciamiento el 11-08-2008 [conf. cédula de fs. 98], con fecha 20-08-2008 el profesional contestó el traslado conferido, planteando la prescripción de la acción disciplinaria. Manifestó –además– que el fallo dictado en sede penal no había adquirido firmeza en tanto se encontraba recurrido en Casación [cfr. fs. 101 vta., segundo párrafo]. Estos argumentos fueron reproducidos casi textualmente en el recurso directo bajo examen.

ii) En razón de los planteos formulados por el letrado y valorando los hechos objeto del sumario, con fecha 14-03-2009 el Consejo Directivo resuelve remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina a sus efectos [v. fs. 104], lo que fue notificado al profesional el 06-05-2009 [conf. cédula de fs. 105].

iii) Recibidas las actuaciones el 11-08-2009, el mentado órgano confirió traslado al profesional a fin de que formule las defensas y ofrezca toda la prueba que estime corresponder [v. fs. 107]. Mediante presentación de fs. 138/141 el letrado efectuó su responde y acompañó prueba documental [cfr. fs. 108/137]. Aquí reiteró –una vez más– el planteo de prescripción de la acción disciplinaria y solicitó el archivo de las actuaciones hasta tanto adquiera firmeza la sentencia penal.

iv) Finalmente, con fecha 23-09-2009 el Tribunal de Disciplina resolvió diferir el tratamiento del planteo prescriptivo propuesto hasta el momento de dictar sentencia y, teniendo en cuenta las características del hecho por el que se inició la acción, suspendió el trámite del sumario disciplinario hasta tanto recaiga resolución en la causa penal, conforme lo autoriza el art. 70 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales [cfr. fs. 143]. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16-10-2009 [fs. 144].

3. Me he tomado la licencia de transcribir en forma pormenorizada las constancias probatorias obrantes en estos autos, a efectos de delimitar el alcance de los planteos fundados traídos por el impugnante en su recurso directo, reseñados en los puntos a) y b) precedentes.

El Dr. Román Aristegui postula la ilegitimidad de la resolución de suspensión provisoria recurrida –dictada con sustento en el art. 26 de la ley 5177-, considerando que su situación no encuadra en los supuestos aprehendidos en la norma. Partiendo de tal premisa, sostiene que sí resultan aplicables al caso los arts. 31 y 32 del citado cuerpo normativo.

El razonamiento que propone el recurrente puede sintetizarse –entonces– de la siguiente forma: i) no resulta aplicable el art. 26 de la ley 5177; ii) las actuaciones penales eran conocidas por el Colegio Departamental al menos desde el año 2005 y; iii) no obstante ello, el ente colegial recién instó la acción disciplinaria en el año 2008; iv) ergo, la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido holgadamente el plazo previsto en el art. 32 del citado cuerpo normativo.

Llegado este punto, advierto que el profesional pretende que esta Alzada analice y decida si operó –o no– la prescripción de la acción disciplinaria, cuando del derrotero procedimental supra reseñado surge que dicho planteo no ha sido resuelto aún en sede administrativa. Es que tal como quedara expuesto precedentemente, el órgano colegial, frente a la naturaleza y gravedad del caso, decidió transitar dos caminos diferenciados: uno de carácter preventivo [tal como admite el profesional a fs. 49, sexto párrafo] –o cautelar–, esto es, suspenderlo provisoriamente tal como lo autoriza el art. 26 de la ley 5177 y por el otro, instar la acción disciplinaria propiamente dicha [art. 31 del citado cuerpo normativo], cuyo trámite –valga recordar– no se encuentra concluido por haber decidido el Tribunal de Disciplina Departamental suspenderlo con fecha 23-09-2009 [fs. 143]. Desde tal mirador, juzgo inabordable en esta ocasión la parcela relativa a la prescripción de la acción disciplinaria, en tanto lo contrario importaría incurrir en prejuzgamiento por emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad [cfr. arg. doct.

S.C.B.A. causa I 71.017 “Necochea Entretenimientos S.A.”, res. del 15-VI-2011] y desentendido de lo actuado en la instancia administrativa. Repárese que expresamente el Tribunal de Disciplina resolvió diferir su tratamiento hasta el momento de dictar resolución [cfr. fs. 143].

Por las razones dadas, descarto el planteo prescriptivo opuesto por el profesional en tal sentido.

4. Sentado lo anterior, y previo a analizar el último tópico propuesto habré de efectuar ciertas precisiones.

Dos son los cuestionamientos que el recurrente efectúa al art. 26 de la ley 5177. De un lado sostiene que la citada norma no resulta aplicable a su situación, en el entendimiento de que el Consejo Directivo solo puede acudir a ella cuando exista imputación de un delito doloso y hasta tanto recaiga acusación fiscal. Esta facultad –afirma– “...cesa con el dictado de la sentencia o resolución del órgano judicial [ya sea el sobreseimiento, la prescripción de la acción penal, etc.], toda vez que a partir de ese momento impera lo resuelto en sede penal...”.

Del otro, peticiona la declaración de inconstitucionalidad del precepto en crisis en tanto “...afecta derechos y garantías constitucionales en particular por afectación del principio “non bis in ídem” (Art. 18 Const. Nac.)” [Textual].

a) Resulta necesario recordar aquí que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución, causándole de ese modo un gravamen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que ataca [cfr. C.S.J.N. Fallos: 331:1434; doct. esta Cámara causa A-981-MP0 “Aguilera”, sent. del 20-XI-2008]. Ello así, por cuanto la atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales únicamente debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable [cfr. doct. S.C.B.A. en causas I. 1494, “López”, sent. del 23-XII-1997; I. 2169, “Almirón”, sent. del 3-XII-2003, entre otras]. Desde tales parámetros, para que sea suficiente un planteo de carácter constitucional es indispensable la exposición del modo en que la norma cuestionada quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas, defecto éste que no puede ser suplido por el Tribunal [doct. S.C.B.A. causa I. 2223 “Medipharma S.A.”, sent. del 4-VI-2008, entre otras].

En el sub examine el recurrente pretende la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 5177 limitándose exclusivamente a expresar que dicha norma lesiona la garantía constitucional del non bis in ídem contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Lo expuesto precedentemente basta para apreciar la poquedad argumental que porta el planteo articulado por el letrado –repárese especialmente en la abstracción de su expresión-, circunstancia que me lleva a desestimar sin más la impugnación formulada por insuficiente [cfr. doct. esta Cámara causas D-1091-BB “Juárez”, sent. del 26-V-2009; D-1202-MP “Alberghini”, sent. del 15-VI-2011].

b) Por último, me abocaré a tratar el argumento sostenido por el impugnante en punto a demostrar que el Consejo Directivo del Colegio de Abogados departamental aplicó en forma extensiva -a su particular situación-, el art. 26 de la ley 5177 cuando no se verifican en la especie los extremos allí requeridos, circunstancia que –afirma- torna al pronunciamiento arbitrario.

Para ello apunta: i) que la norma requiere –para ser válidamente operativa- que exista imputación o acusación fiscal; ii) que en la especie existe sentencia penal condenatoria, aunque no firme, en tanto se encuentra recurrida en Casación, por lo que su situación no quedaría alcanzada por el precepto actuado; iii) que el Consejo Directivo aplicó el citado precepto en franca violación al principio de inocencia.

Liminarmente, cabe señalar que de las disposiciones contenidas en la ley 5177 puede observarse un orden normativo bastante reglado, a través de lo dispuesto correlativamente en ellas, pues se advierte que el legislador no ha dejado nada librado a la discrecionalidad del órgano de aplicación, inclusive mediante la explicación minuciosa de causas y efectos [cfr. Ley 5177 Razón de Ser, Publicación Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 2004].

Este cuerpo legal otorga a los Colegios de Abogados dos potestades claramente diferenciadas. De un lado el gobierno de la matrícula y -del otro- el régimen disciplinario [conf. art. 19 incs. 1 y 3 de la ley 5177]. Para ello, dota a los distintos Organos de ciertas facultades a fin de “...fiscalizar el correcto ejercicio de la función de abogado y el decoro profesional...” [conf. art. 24].

Entre las mentadas facultades, confiere al Consejo Directivo la posibilidad de decretar la suspensión provisoria en la matrícula a aquellos profesionales que se encuentren imputados por delito doloso –o bien- cuando exista acusación fiscal [conf. art. 26].

Esta prerrogativa ha sido utilizada por el ente colegial con motivo de la condena penal recaída en la causa N° 3262 seguida al Dr. Juan Carlos Román Aristegui por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta [según copia de la sentencia obrante a fs. 67/96], fallo que no adquirió firmeza por haber sido recurrido en Casación [cfr. informe de fs. 51]. Así, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados departamental bajo el amparo de aquella competencia legalmente establecida, y de naturaleza preventiva [como bien la caracteriza el recurrente], adoptó la medida cuestionada y –seguidamente-, promovió la acción disciplinaria en los términos del art. 31 de la ley 5177 [v. reseña de las actuaciones administrativas], sobre la cual ningún cuestionamiento acerca de su procedencia formuló el letrado –repárese que solo opuso la prescripción-.

Consecuentemente, en nada modifica la circunstancia que el impugnante se encuentre condenado en sede penal. Su extensión a los casos en los que medie condena penal no firme bien puede apuntalarse en el texto de la norma actuada, por cuanto aquella circunstancia procesal –sentencia recurrida ante Casación- le mantiene su carácter de imputado hasta que el fallo del Tribunal Oral interviniente pase en autoridad de cosa juzgada [cfr. arts. 60 primera parte y 454 del C.P.P.]. Tampoco la suspensión preventiva resulta violatoria del principio de inocencia –como lo alega el recurrente, toda vez que la naturaleza de la medida en crisis no persigue un fin sancionatorio sino meramente cautelar de aquellos bienes a los que la norma llama a tutelar [art. 24 de la ley 5177; cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata in re “Endi”, sent. de 31-08-2011, del voto de la mayoría] y siempre que su aplicación sea excepcional y fundada (arg. doct. S.C.B.A. causas P. 68.706, sent. de 4-X-2006; P. 98.769, sent. de 9-V-2007), recaudos que se verifican en la especie.

Con todo, la medida adoptada por el Colegio de Abogados departamental en la Sesión Ordinaria de fecha 28-05-2008, plasmada en el Acta N° 1814 luce razonable a tenor del análisis efectuado supra, no revistiendo el vicio de arbitrariedad alegado por el letrado.

III. Todas las razones expuestas me conducen a proponer al Acuerdo el rechazo del recurso directo interpuesto a fs. 5/14 por el Dr. Juan Carlos Román Aristegui, confirmando, en consecuencia, la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de este Departamento Judicial Mar del Plata con fecha 28-05-2008 [fs. 53] y por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en fecha 18-07-2008 [fs. 1/2 de estos autos].

Siendo la impugnación reglada en el art. 74 de la ley 12.008 [y sus modificatorias] un proceso administrativo especial, las costas de este sumarísimo deberían imponerse en el orden causado, por aplicación del art. 51 inciso 1° del C.P.C.A. [cfr. doct. esta Alzada causa D-134-MP1 “Ortega”, sent. de 1-VI-2009].

Voto a la cuestión planteada por la negativa.

El señor Juez doctor Mora, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, vota a la cuestión planteada por la negativa.

La señora Juez doctora Sardo no suscribe la presente sentencia por hallarse en uso de licencia.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso directo interpuesto a fs. 5/14 por el Dr. Juan Carlos Román Aristegui, confirmando, en consecuencia, la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de este Departamento Judicial Mar del Plata con fecha 28-05-2008 [fs. 53] y por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en fecha 18-07-2008 [fs. 1/2 de estos autos]. Las costas del presente proceso sumarísimo se imponen en el orden causado [art. 51 inciso 1° del C.P.C.A.].

2. Estése a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Oportunamente devuélvanse los expedientes administrativos al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y, cumplido, archívense las presentes actuaciones. Fdo: Dres. Elio Horacio Riccitelli – Roberto Daniel Mora – María Gabriela Ruffa, Secretaria.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-